



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 19 de julio de 2.021

Fecha de Registro:

Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 71B

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-00857-00
Disciplinable:	Sin determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Claudia Fernanda Patiño Arias
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la indagación preliminar o de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 La señora CAUDIA PATRICIA PATIÑO ARIAS, presenta ante esta Comisión, una solicitud amparada como ella lo menciona en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de información, en la que le señala al Juez de Paz LUIS HERNAN SANTA OSORIO, que no asistirá a la audiencia programada para él para el día 27 de mayo de 2.021, a las 9:30 am, esto argumentado que el fin de dicha diligencia es el pago de las prestaciones laborales a la solicitante señora SANDRA MILENA ARENAS, a quien según la señora PATIÑO ARIAS ya se le canceló en su totalidad.

2.2. Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad desplegada por los jueces de paz y jueces de reconsideración, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 y en los artículos 193 y 216 del C.D.U.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la petición formulada por la señora CLAUDIA FERNANDA PATIÑO ARIAS, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. Irrelevancia de la Falta Disciplinaria

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la supuesta queja, se configura una irrelevancia de la falta disciplinaria, pues la misma hace alusión a una solicitud de información ante el Juez de Paz, LUIS HERNAN SANTA OSORIO, donde se le señala por parte de la peticionaria que, no se asistirá a una diligencia programada por él para el día 27 de mayo de 2021, a las 9:30 am, dentro de la cual se conciliará sobre el pago de unas prestaciones laborales a favor de la señora SANDRA MILENA ARENAS, las cuales según la señora PATIÑO ARIAS se encuentran debidamente canceladas.

Así mismo, dentro de la referida “queja”, no se identifica de manera clara los hechos que podrían haber desatado un mal actuar por parte del Juez de Paz, tampoco se señala taxativamente que la solicitante o informante este en desacuerdo con lo decidido por el señor LUIS HERNAN SANTA OSORIO, fungiendo como Juez de Paz, lo que si nos pudiese llevar eventualmente a iniciar un proceso disciplinario en contra del este.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

“Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción



disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

"(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado". (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

De cara a los presupuestos señalados anteriormente, no encuentra la Corporación mérito para avocar el conocimiento de la noticia disciplinaria que aquí se analiza, pues se itera, ésta se presentó de manera irrelevantemente disciplinaria. No obstante, lo anterior, es menester advertir que la decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada, de tal manera que, si el quejoso presenta posteriormente elementos probatorios que sustenten su inconformidad, el asunto podrá investigarse.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra del señor LUIS HERNAN SANTA OSORIO, en condición de Juez de Paz, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

De Disciplina Judicial

Comisión Seccional

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237e5c92f5fd7d79512f66ac43c59419d41b918fed103eed54db17de9b256aef

Documento generado en 23/08/2021 04:49:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

De 003 Disciplina Judicial

Comisión Seccional

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



**78158ecd6246b3ad8feda2d663ca42f0bf61337f278c41eaf117f
d0b7788eb56**

Documento generado en 24/08/2021 02:14:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**